

LEY D Nº 1121

Artículo 1º - La Provincia se adhiere al régimen establecido por el Decreto Ley Nacional Nº 18.825/70 # de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º y los Decretos Reglamentarios dictados hasta la fecha de la sanción de la presente por el Poder Ejecutivo Nacional, siempre y cuando no alteren el régimen federal de gobierno y las respectivas facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 18.825

Artículo 1º - En todas aquellas obras públicas o concesiones de obras públicas nacionales que, por su importancia, dimensiones, medio físico en el que se realizan y movilización de recursos humanos, planteen problemas específicos de seguridad y bienestar social el personal que trabaje en la ejecución de las misma tendrá asegurado una cobertura asistencial básica consistente en prestación medica, odontológica, medicina del trabajo, atención farmacéutica, servicios de proveedurías y comedores económicos, planes de recreación, desarrollos de cursos de capacitación y extensión cultural. La enumeración precedente no debe entenderse como limitativa pudiendo incorporarse todo otro servicio conducente al logro de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 2º - Los ministerios, secretarías del Estado, entes descentralizados, empresas del Estado y sociedades cualquiera sea su naturaleza jurídica en las que el Estado sea titular de la mayoría del capital, en cuyas jurisdicciones se ejecuten las obras publicas señaladas en el artículo 1º decidirán acerca de la procedencia de la aplicación de esta Ley en cada caso y comunicarán su decisión al Ministerio Bienestar Social.

Artículo 3º - En los casos en que los organismos señalados en el artículo 2º decidan la no aplicación de esta Ley el Ministerio de Bienestar Social estará facultado para rever dicha resolución y establecer la amplitud y alcance de la cobertura asistencial que deberá obligatoriamente prestarse, teniendo el indicado organismo que implementar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º - La cobertura asistencial a que se refiere el artículo 1º será realizada por intermedio de la obra social dependiente de los organismos respectivos en cuya jurisdicción se ejecute la obra pública, a cuyo efecto regirán los controles prescriptos, por el artículo 29, punto 19 de la Ley Nacional 18.416 # [XXIX - C, 2757].

Artículo 5º - Por las obras comprendidas en esta Ley, la Nación y el sector empresario concurrirán, cada uno, con un aporte equivalente al 1% del monto del contrato de construcción o explotación que se celebre, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 1º. Esta obligación se hará efectiva en la forma, condiciones y plazo que fijará la reglamentación.

Artículo 6º - Por cada obra se abrirá en el Ministerio, Secretaría de Estado, ente descentralizado, empresa del Estado o sociedades obligadas en cuya jurisdicción la misma se ejecute, una cuenta específica donde los responsables depositarán directamente los recursos a que se refiere el artículo 5º. Al verificarse la recepción definitiva de la obra, los excedentes que pudieran registrarse en la respectiva cuenta serán destinados a rentas generales.

Artículo 7º - En cada obra pública incluida en las previsiones del artículo 1º actuará, con funciones de asesoramiento "ad honorem", una Comisión de Acción Social

integrada por un representante del organismo contratante, uno del contratista, uno de los trabajadores uno por el Ministerio de bienestar Social.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos provinciales a dictar normas similares a las de esta Ley, a aplicarse en la ejecución de las obras públicas que se realicen con fondos propios de las provincias y a efectuar con la Nación, los convenios necesarios para la obtención de los precitados fines.

Artículo 9° - La presente Ley será reglamentada con la intervención conjunta de los ministerios de Bienestar Social y de Obras y Servicios Públicos.